

EXPEDIENTE: RR.SIP.1545/2013	Susana Ruvalcaba	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que previa desclasificación que realice su Comité de Transparencia de la información correspondiente a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 4 y 5, emita una nueva en la que:</p> <p>Proporcione respecto del servidor público Armando Roberto Estrada López, la información correspondiente al puesto que ocupa (1), el horario y las responsabilidades que desempeña (2), copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten sus registros de entrada y de salida desde su ingreso hasta el treinta de septiembre de dos mil trece (4) y copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso hasta el treinta de septiembre de dos mil trece (5).</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUSANA RUVALCABA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1545/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1545/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Susana Ruvalcaba, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000286813, la particular requirió en **medio electrónico:**

“...

Solicito saber lo siguiente sobre el servidor public Armando Roberto Estrada López adscrito a esta secretaría:

1. El puesto que ocupa 2. Horario y responsabilidades que desempeña

3. Documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal o la versión pública de este

3. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de respuesta de la presente solicitud o la versión pública

4. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de respuesta de la presente solicitud o la versión pública de ellos

5. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten los pagos recibidos por su labor en esta dependencia o la versión pública de ellos

...” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:



“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió

“Solicito saber lo siguiente sobre el servidor public Armando Roberto Estrada López adscrito a esta secretaría:

- 1. El puesto que ocupa*
- 2. Horario y responsabilidades que desempeña*
- 3. Documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal o la versión pública de este*
- 3. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de respuesta de la presente solicitud o la versión pública*
- 4. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de respuesta de la presente solicitud o la versión pública de ellos*
- 5. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten los pagos recibidos por su labor en esta dependencia o la versión pública de ellos” (SIC)*

A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000286813 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

*La Dirección General de Administración de Personal propuso la clasificación de la información de **acceso restringido en su modalidad de confidencial** requerida en la solicitud con número de **Folio 0109000286813**, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada en el cuarto punto de la orden del día de la Vigésima Octava sesión extraordinaria celebrada el día **diecinueve de septiembre del dos mil trece** en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:”...*

-----**ACUERDO**-----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta de la Dirección General de Administración de Personal para clasificar como **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial la***



consistente en lo siguiente en el horario y responsabilidad que desempeña, documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal, los documentos en donde consten sus su registro de entrada y salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha y los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha, del señor Armando Roberto Estrada López, información requerida en la solicitud de información con numero de folio **0109000286813, con fundamento en el artículo 4, 38 fracción 1 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y el numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en virtud a que, solo el titular de los datos es quien puede dar el consentimiento para su difusión.**

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se aprueba la elaboración de la versión pública del Documento denominado el recibo de pago de la persona que el solicitante requiere donde se teste o elimine la información clasificada correspondiente a el CURP, el RFC, los descuentos adicionales del sueldo, en virtud a que corresponden a información de carácter personal de conformidad con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal en relación con el numeral 5, fracciones I y III de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, por lo que se ordena poner a disposición del solicitante la versión pública de dicho documento en copia simple, constante de 1 foja, previo pago de derechos, conforme a la cuota prevista por el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal.-----

Asimismo, se hace de su conocimiento que, a efecto de recoger la respuesta deberá presentarse a ésta Oficina de Información Pública cita en Avenida José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y entregar el recibo de pago correspondiente, por lo que una vez que se acredite el pago de los derechos correspondientes, esta Oficina de Información Pública cuenta con un plazo de 3 días hábiles como máximo para hacer entrega del documento solicitado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)

III. El dos de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“... consider que la información requerida en mi solicitud de información no es relativa a la vida privada del servidor público, sino relativa al desempeño de sus funciones como tal y que no toda la información requerida cae en los supuestos establecidos en el numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. Mismo que detallo a continuación:

1. El puesto que ocupa **es información pública** y no contraviene lo establecido en el artículo 4, 38 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal o en el numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

2. Horario y responsabilidades que desempeña. En este sentido, argumento que al menos su horario de trabajo **es información pública** y no contraviene lo establecido en el artículo 4, 38 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal o en el numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

3. Documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal o la versión pública de este. Esta información **es de carácter pública** y su publicidad es obligatoria de acuerdo al artículo 14 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal.

4. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de respuesta de la presente solicitud o la versión pública. De nueva cuenta, **esta información no guarda carácter de confidencial** de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, 38 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal o en el numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

5. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de respuesta de la presente solicitud o la versión pública de ellos. En este caso, quisiera que fuera el pleno del INFODF quien determinara si confirma la clasificación hecha por la Secretaría de Seguridad Pública.

6. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten los pagos recibidos por su labor en esta dependencia o la versión pública de ellos. A este respecto la dependencia me solicita hacer un pago y que recoja la información personalmente, cuando de mi solicitud se desprende con claridad que la entrega de la información fue requerida en medio electrónico sin costo, a través del sistema INFORMEXDF.



*Por lo anterior, manifiesto mi inconformidad por los términos en los que fue emitida esta respuesta y solicito de la manera más atenta que el pleno del INFODF revise dicha respuesta atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

IV. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000286813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, y como diligencias para mejor proveer, remitiera copia simple del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, de la información que clasificó como reservada y de la versión pública del documento denominado recibo de pago que puso a disposición de la particular en relación con el servidor público de su interés.

V. El quince de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/DET/OM/SSP/005932/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- El Ente Obligado, en el momento oportuno realizó la gestión correspondiente ante la Dirección General de Administración de Personal, por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría



de Seguridad Pública del Distrito Federal podría contar con la información solicitada.

- En el ámbito de su competencia, dio debida respuesta a los requerimientos de la particular.
- Lo solicitado respecto del horario y responsabilidad del servidor público de interés de la particular, los documentos en los que constaban sus registros de entrada y salida desde su ingreso al Ente Obligado, hasta la fecha en que se emitió la contestación, así como las justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida, en el mismo periodo, constituían información confidencial.
- El derecho a la información pública es una prerrogativa humana fundamental, tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la única limitante de salvaguardar en ella, la información de carácter privado, por así disponerlo en el artículo 6, fracción II del ordenamiento legal en cita; así como en diversos tratados internacionales.
- Dar a conocer datos personales de índole laboral, como eran el horario y las responsabilidades o incidencias de un determinado servidor público, podía poner en peligro la integridad física del titular de los mismos.
- Atendiendo al principio de máxima publicidad, sobre la solicitud realizada le recayó el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria autorizó la elaboración de una versión pública de los recibos de pago de la persona autorizada, mismos que quedaron a disposición de la particular, previo pago de derechos, de conformidad a los establecido al artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En relación con la información solicitada en los puntos **3** y **6**, relativos a los documentos en los que constara el sueldo mensual o quincenal del servidor público determinado, así como los documentos en los que estuvieran los pagos recibidos por el mismo servidor por su labor en la Dependencia, sólo se encontraban en documento impreso, no así de manera digital, debiéndose testar los respectivos datos, para salvaguardar la información confidencial, motivo por el cual se le requirió el previo pago a la ahora recurrente.
- Solicitó se confirmara el acto impugnado en el presente recurso de revisión.



VI. El quince de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/DET/OM/SSP/005933/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del cuatro de octubre de dos mil trece, adjuntando diversas documentales.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y remitiendo como las diligencias para mejor proveer diversas documentales.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente se dio por enterada del acuerdo descrito en el punto que antecede.

IX. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó agregar al expediente el correo electrónico descrito en el punto anterior.

X. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo



hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el



derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>En relación con el servidor público Armando Roberto Estrada López adscrito a esta secretaría solicita saber:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El puesto que ocupa.</i> <i>2. Horario y responsabilidades que desempeña.</i> <i>3. Documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal o la versión pública de este.</i> <i>4. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a la dependencia y a la fecha de respuesta de la solicitud o la versión pública.</i> 	<p><i>“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió</i></p> <p><i>“Solicito saber lo siguiente sobre el servidor public Armando Roberto Estrada López adscrito a esta secretaría:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El puesto que ocupa</i> <i>2. Horario y responsabilidades que desempeña</i> <i>3. Documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal o la versión pública de este</i> <i>3. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de respuesta de la presente solicitud o la versión pública</i> <i>4. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha de</i> 	<p>I. La información solicitada no era relativa a la vida privada del servidor público indicado, sino en relación con el desempeño de sus funciones; por lo que manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado, en particular con la clasificación de la información que se hizo y solicitó se atendiera el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución</p>



<p>5. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a la dependencia y a la fecha de respuesta de la solicitud o la versión pública de ellos.</p> <p>6. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten los pagos recibidos por su labor en la dependencia o la versión pública de ellos.</p>	<p>respuesta de la presente solicitud o la versión pública de ellos</p> <p>5. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten los pagos recibidos por su labor en esta dependencia o la versión pública de ellos” (SIC)</p> <p>A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000286813 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.</p> <p>La Dirección General de Administración de Personal propuso la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial requerida en la solicitud con número de Folio 0109000286813, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada en el cuarto punto de la orden del día de la Vigésima Octava sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre del dos mil trece en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:”...</p> <p>-----ACUERDO-----</p> <p>1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de Administración de Personal para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial la consistente en lo siguiente en el horario y responsabilidad que desempeña, documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal, los documentos en donde consten sus su registro de entrada y salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha y los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha, del señor Armando Roberto Estrada López, información requerida en la solicitud de</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II. El Ente Obligado le solicitó hacer un pago y que acudiera a recibir la información personalmente, cuando de su solicitud se desprendía con claridad que la entrega de la información fue requerida en medio electrónico sin costo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>información con numero de folio 0109000286813, con fundamento en el artículo 4, 38 fracción 1 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y el numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en virtud a que, solo el titular de los datos es quien puede dar el consentimiento para su difusión.</i></p> <p><i>2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se aprueba la elaboración de la versión pública del Documento denominado el recibo de pago de la persona que el solicitante requiere donde se teste o elimine la información clasificada correspondiente a el CURP, el RFC, los descuentos adicionales del sueldo, en virtud a que corresponden a información de carácter personal de conformidad con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal en relación con el numeral 5, fracciones I y III de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, por lo que se ordena poner a disposición del solicitante la versión pública de dicho documento en copia simple, constante de 1 foja, previo pago de derechos, conforme a la cuota prevista por el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal.---</i></p> <p><i>Asimismo, se hace de su conocimiento que, a efecto de recoger la respuesta deberá presentarse a ésta Oficina de Información Pública cita en Avenida José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y entregar el recibo de pago correspondiente, por lo que una vez que se acredite el pago de los derechos correspondientes, esta Oficina de Información Pública cuenta con un plazo de 3 días hábiles como máximo para hacer entrega del documento solicitado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0109000286813 (fojas siete a nueve del expediente), del oficio OIP/DET/OM/SSP/5554/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece (fojas cuatro a cinco del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- En el momento oportuno realizó la gestión correspondiente ante la Dirección General de Administración de Personal, por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal podría contar con la información solicitada.
- En el ámbito de su competencia, dio debida respuesta a los requerimientos de la particular.
- Lo solicitado respecto del horario y responsabilidad del servidor público de interés de la particular, los documentos en los que constaban sus registros de entrada y salida desde su ingreso al Ente Obligado, hasta la fecha en que se emitió la contestación, así como las justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida, en el mismo periodo, constituían información confidencial.
- El derecho a la información pública es una prerrogativa humana fundamental, tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la única limitante de salvaguardar en ella, la información de carácter privado, por así disponerlo en el artículo 6, fracción II del ordenamiento legal en cita; así como en diversos tratados internacionales.
- Dar a conocer datos personales de índole laboral, como eran el horario y las responsabilidades o incidencias de un determinado servidor público, podía poner en peligro la integridad física del titular de los mismos.
- Atendiendo al principio de máxima publicidad, sobre la solicitud realizada le recayó el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria autorizó la elaboración de una versión pública de los recibos de pago de la persona autorizada, mismos que quedaron a disposición de la particular, previo pago de derechos, de conformidad a los establecido al artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En relación con la información solicitada en los puntos 3 y 6, relativos a los documentos en los que constara el sueldo mensual o quincenal del servidor público determinado, así como los documentos en los que estuvieran los pagos



recibidos por el mismo servidor por su labor en la Dependencia, sólo se encontraban en documento impreso, no así de manera digital, debiéndose testar los respectivos datos, para salvaguardar la información confidencial, motivo por el cual se le requirió el previo pago a la ahora recurrente.

- Solicitó se confirmara el acto impugnado en el presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese orden de ideas, es de resaltar que en la respuesta impugnada, el Ente Obligado realizó una transcripción del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria dos mil trece, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la cual se aprobó **confirmar** *“... la propuesta de la Dirección General de Administración de Personal, para clasificar como **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, la consistente en el horario y responsabilidad que desempeña, documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal, los documentos en donde consten sus su registro de entrada y salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha y los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso a esta dependencia y a la fecha, del señor Armando Roberto Estrada López, información requerida en la solicitud de información con numero de folio **0109000286813**, con fundamento en el artículo 4, 38 fracción 1 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del*



Distrito Federal y el numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en virtud a que, solo el titular de los datos es quien puede dar el consentimiento para su difusión...”.

Asimismo, en dicha Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, se aprobó la *“... elaboración de la versión pública del Documento denominado el recibo de pago de la persona que el solicitante requiere donde se teste o elimine la información clasificada correspondiente a el CURP, el RFC, los descuentos adicionales del sueldo, en virtud a que corresponden a información de carácter personal de conformidad con el artículo 2 de Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal en relación con el numeral 5, fracciones I y III de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, por lo que se ordena poner a disposición del solicitante la versión pública de dicho documento en copia simple, constante de 1 foja, previo pago de derechos, conforme a la cuota prevista por el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal...”* (sic), y se informó que la ahora recurrente a efecto de recoger la respuesta debería presentarse en *“... ésta Oficina de Información Pública cita en Avenida José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de este aviso, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y entregar el recibo de pago correspondiente, por lo que una vez que se acredite el pago de los derechos correspondientes, esta Oficina de Información Pública cuenta con un plazo de 3 días hábiles como máximo para hacer entrega del documento solicitado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”.*

Por lo anterior, este Instituto considera pertinente determinar si tal y como lo señaló el Ente Obligado en la respuesta impugnada, la información de interés de la particular



contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y si la clasificación realizada por el Ente fue correcta, por lo que resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Artículo 36.- La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.



No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 38.- Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la presente ley.



- **La información confidencial es aquella que requiere del consentimiento del titular para su difusión y divulgación.**
- **Se entiende por datos personales la información** numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.
- Conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre **procedimientos** administrativos y/o **jurisdiccionales**, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.
- **Los datos identificativos comprenden el nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos.

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto concluye que la clasificación realizada por el Ente Obligado respecto de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP) del servidor público de interés de la particular (Armando Roberto Estrada López), fue correcta.

Lo anterior es así, debido a que de conformidad con numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), es un dato personal y encuadra dentro de los supuestos de los datos identificativos.



Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la información confidencial es la que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los entes obligados susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, y para su difusión y divulgación requieren del consentimiento del titular de dichos datos.

Además, el Ente recurrido señaló que con fundamento en los artículos 41, último párrafo, 50, fracción I y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometió a consideración de su Comité de Transparencia en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria dos mil trece, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, la clasificación de la información respecto del servidor público de interés de la particular consistente en el horario y responsabilidad que desempeña, **documento en donde constaba el sueldo mensual o quincenal**, los documentos en donde estaban los registros de entrada y salida desde su ingreso y a la fecha y los documentos en donde figuraban las justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso y a la fecha, y en la cual **se aprobó la elaboración de la versión pública del documento denominado *recibo de pago* de Armando Roberto Estrada López, en donde testó la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En ese sentido, este Instituto determina que el Ente Obligado cumplió con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues se apegó a lo dispuesto por la normatividad en comento y resguardó información de acceso restringido, proporcionando para tal efecto versión pública constante en una foja, previo pago de



derechos conforme a la cuota establecida en el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que satisfizo los requerimientos identificados con los numerales **3** (*Documento en donde conste su sueldo mensual o quincenal o la versión pública de este*) y **6** (*Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten los pagos recibidos por su labor en esta dependencia o la versión pública de ellos*).

No obstante lo anterior, si bien el Ente Obligado siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información de acceso restringido, lo cierto es que el Ente recurrido no debió de clasificar toda la información requerida, pues de la lectura realizada a la solicitud de información se observa que la particular solicitó conocer sobre el servidor público Armando Roberto Estrada López adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal lo siguiente:

1. El puesto que ocupa.
2. Horario y responsabilidades que desempeña.
3. Documento en donde constara su sueldo mensual o quincenal o la versión pública.
4. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde constaran sus registros de entrada y de salida desde su ingreso y a la fecha de respuesta de la solicitud o la versión pública.
5. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde constaran las justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso y a la fecha de respuesta de la solicitud o la versión pública.
6. Copia simple en versión digital de todos los documentos en donde constaran los pagos recibidos por su trabajo o la versión pública.



Visto lo anterior, se desprende que la particular requirió información correspondiente al desempeño de las funciones de un servidor público, lo que a consideración de este Instituto es información pública, pues conocer el cargo que ocupa, los horarios y las funciones y/o responsabilidades, el sueldo, entre otros, brinda certeza jurídica a los particulares de que las personas que dicen ocupar cargos dentro de la estructura de los entes obligados efectivamente cumplen o desempeñan las actividades encomendadas, **y cuyos actos en el ejercicio de sus funciones son de interés público.**

A mayor abundamiento, resulta conveniente transcribir los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen:

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

IV. Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Artículo 26.- Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos normativos en cita, se desprenden las siguientes premisas:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes están obligados a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.



En tal virtud, conforme al contenido de los preceptos transcritos, se concluye que los entes, además de la obligación de conceder el acceso a la información pública a través de **“documentos”**, también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el **funcionamiento** y **actividades** que desarrollan a fin de **favorecer la rendición de cuentas**, entendida como la obligación de todos los servidores públicos de informar sobre sus acciones a través de la emisión de actos públicos. De tal suerte, que a partir de la **rendición de cuentas, se cumple la obligación de los entes de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público**, y por otro, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En ese orden de ideas, se concluye que el Ente Obligado no debió clasificar toda la información solicitada, pues como se observa a simple vista constituye información pública y de ninguna forma se desprende que la misma encuadre en alguno de los supuestos de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial conforme a los artículos 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, así como el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; máxime que del análisis realizado en párrafos precedentes, se advirtió que los documentos requeridos en los numerales **3** y **6**, sí contenían información de acceso restringido [clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP)], los cuales si eran susceptibles de clasificarse y proporcionar versión pública de los mismos, pero no así de los contenidos de información marcados con los diversos **1, 2, 4** y **5**.



Por ese motivo, el agravio identificado con el numeral I, a través del cual la recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Obligado toda vez que la información solicitada no era relativa a la vida privada del servidor público señalado en la solicitud de información, sino en relación con el desempeño de las funciones que realizaba; solicitando que se atendiera el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien la particular no requirió tener acceso a datos concernientes a la vida privada del funcionario, sino que únicamente solicitó información correspondiente al desempeño de sus funciones, lo cierto es que los documentos requeridos en los numerales 3 y 6, sí contenían información de acceso restringido los cuales eran susceptibles de entregarse en versión pública y que la clasificación realizada por el Ente Obligado de dichos datos fue correcta, tan es así que este Instituto determinó que los requerimientos en comento fueron satisfechos toda vez que en ellos la ahora recurrente solicitó el *documento o la versión pública* en donde constara el sueldo mensual o quincenal y *copia simple en versión digital o la versión pública* de todos los documentos en donde estuvieran los pagos recibidos por su labor.

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto desestima la clasificación de la información correspondiente a los numerales 1, 2, 4 y 5, hecha por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ordenándole que atienda dichos contenidos de información.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique en relación con la solicitud



de información con folio 0109000286813, la información respecto de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 4 y 5**, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 26.- La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral **II**, a través del cual la recurrente se inconformó por que el Ente Obligado le solicitó hacer un pago por la información requerida, aún y cuando de su solicitud de información se desprende con claridad que la entrega de la información fue solicitada en medio electrónico gratuito a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advierte que tal y como lo señaló el Ente Obligado en la respuesta impugnada, se llevó a cabo un cambio en la modalidad de entrega de la información.

Antes de analizar si le asiste la razón a la recurrente, es importante destacar que en la respuesta impugnada, el Ente Obligado manifestó contar con la información de interés del particular (independientemente de que la clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial); por lo que al existir coherencia entre lo solicitado y lo respondido por el Ente recurrido, ello es suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información solicitada se encuentra en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia



Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.



Precisado lo anterior, este Instituto advierte que el agravio identificado con el numeral **II**, se encuentra encaminado a impugnar el pago solicitado por el Ente Obligado respecto de la información requerida por la particular; es decir, el pago de la documental proporcionada en versión pública en atención a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **6**.

Al respecto, se considera pertinente precisar que en los requerimientos en comento, la particular solicitó de un servidor público el *documento o la versión pública* en donde constara el sueldo mensual o quincenal (**3**) y *copia simple en versión digital o la versión pública* de todos los documentos en donde estuvieran los pagos recibidos por su labor (**6**), por ello resulta conveniente traer a colación los artículos 4, fracción XX, y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

De los artículos transcritos, se advierte que cuando los documentos solicitados contienen información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, en los que se elimine aquélla información que sea considerada como confidencial o reservada



para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter, previa autorización de su Comité de Transparencia.

En ese sentido, al requerir la particular el documento o la versión pública de la información de su interés, y el Ente Obligado además de considerar que dicho documento contenía información de acceso restringido y realizar su correcta clasificación testado para tal efecto el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), puso a disposición la versión pública del mismo, el cual era parte de su solicitud de información.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el agravio identificado con el numeral **II**, es **infundado**, puesto que puso a disposición de la particular la versión pública del documento donde constaba el sueldo mensual o quincenal del servidor público de su interés, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que previa desclasificación que realice su Comité de Transparencia de la información correspondiente a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 4 y 5**, emita una nueva en la que:

- Proporcione respecto del servidor público Armando Roberto Estrada López, la información correspondiente al puesto que ocupa (**1**), el horario y las responsabilidades que desempeña (**2**), copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten sus registros de entrada y de salida desde su



ingreso hasta el treinta de septiembre de dos mil trece (4) y copia simple en versión digital de todos los documentos en donde consten justificaciones por la ausencia/falta de sus registros de entrada y de salida desde su ingreso hasta el treinta de septiembre de dos mil trece (5).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**